



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso. Sírvase proveer.
Cali, 27 febrero de 2023.

Oficial mayor

AUTO No. 338

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2012-00413-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Marco Tulio Rodríguez Cortes, contra el proveído No. 270 del 10 febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente su inconformidad frente a la tasación de las agencias en derecho, pues argumentó que teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5º consagra las tarifas para los procesos de liquidación de sociedad conyugal.

Es por ello, que consideró excesiva las agencias en derecho, dada las condiciones económicas del señor Rodríguez Cortes, quien además resultó devaluado su patrimonio con el presente proceso; aunado a ello, que se encuentra insolvente para la suma liquidada; así entonces, solicita se reforme el valor tasado y se tase en un salario mínimo.

Pronunciamiento del apoderado de la parte demandante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Solicitó se niegue el recurso de reposición incoado, como quiera que las costas fijadas por el Tribunal Superior Sala de Familia, fueron tasadas dentro del rango señalado por la ley.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral tercero del proveído 270 del 10 de febrero de 2023 en lo que respecta a la aprobación de la liquidación de costas fijada en segunda instancia, por el Tribunal Superior Sala de Familia, mediante providencia No. 38 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Magistrado Ponente, doctor Oscar Fabián Combariza Camargo.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

*El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹*

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

*Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.*²

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

4. Análisis del caso.

Sea lo primero indicar lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1285 del 2009, que reza: *Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

En igual sentido el artículo 10 del C.G.P. al indicar que: *El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.*

Así las cosas, cabe advertir al recurrente que, una vez surtida la segunda instancia ante el Superior, debido al recurso de alzada presentado por el mismo contra la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo; una de las competencias de dicha instancia, está en la de condenar en costas³ a quien se le resuelva desfavorable el recurso de apelación⁴ y por parte de esta agencia judicial, es la de liquidarlas conforme lo dispone el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

De lo anterior, se deduce que la fijación de costas, en la que se incluye las agencias en derecho, su causación será acorde al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual estableció las tarifas objeto de discusión, precisando que en los procesos liquidatorios⁵, mas exactamente en los de Liquidación de Sociedad Conyugal⁶, en segunda instancia serán tasadas entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Agencias en derecho, que se liquidaron de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 2da Inst.	\$ 2.320.000, oo
Total	\$ 2.320.000, oo

SON: Dos millones trescientos veinte mil pesos M/Cte. (\$2.320.000, oo)

³ Artículo 328 del C.G.P.

⁴ Artículo 365 del C.G.P.

⁵ Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

⁶ Artículo 5. 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Esto es, que el valor del salario mínimo legal vigente para la calenda en que se condenó, corresponde a \$ 1.160.000; por consiguiente, no puede pretender el recurrente atendiendo que podía resultar desfavorable la decisión en segunda instancia- como ocurrió-, que esta agencia judicial reduzca lo que nuestro superior ordenó por presentar un detrimento en su patrimonio económico.

En conclusión, se abstendrá esta oficina judicial de revocar para reponer el numeral tercero del proveído 270 del 10 de febrero de 2023; como quiera, que se está cumpliendo y obedeciendo lo que el Superior ordenó al surtirse la instancia respectiva. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral tercero del proveído 270 del 10 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebc9e2da085fd5751d726d7b99287157ae56bf92f7f1bfc641bafec950643**

Documento generado en 24/02/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>